

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente 005 2019– 00069 00**

Téngase por agregado al protocolo el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la presente acción y que obra a folios 500 a 517, el cual da cuenta de la inscripción de la demanda.

Por otra parte, se reconoce personería al Dr. Franco Mauricio Burgos Erika, como apoderado judicial de los demandantes Luis Alberto Yaya Rojas, Jorge Unrico Perea Mosquera, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 493 y 494 del expediente.

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl.487), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl.488) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 489).

Igualmente, habrá de tomarse en consideración que la parte actora acreditó haber diligenciado las comunicaciones dirigidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, la UARIV, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras,

conforme el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019.

Ahora bien, como quiera que a folio 492 del expediente obra Registro Civil de Defunción de la demandada Mercedes Gaviria de Hollman, quien falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, advierte el Despacho que dentro del presente asunto se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., a saber *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Respecto del particular, resulta del caso precisar que *“si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no*

*podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”<sup>1</sup>*

De acuerdo con el aparte jurisprudencial antes referido, deviene imperativo declarar la nulidad enunciada, como quiera que al haberse demandado de manera directa a la señora Mercedes Gaviria de Hollman, aun estando muerta con anterioridad a la presentación de la demanda (03 de octubre de 1999), conforme se evidencia en el Registro Civil de Defunción aportado al expediente, se pretermitió la vinculación al presente trámite, tanto de sus herederos determinados como indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del bien inmueble objeto del presente trámite, situación que contraviene el derecho al debido proceso de quienes deben ser citados.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.
2. INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01

- 2.1. Diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Mercedes Gaviria de Hollman, según los términos del artículo 87 del CGP, acreditando tal calidad mediante documento idóneo.
- 2.2. En cuanto a los poderes y direcciones de notificación de los herederos determinados del causante deberá observarse estrictamente lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.3. Alléguese poder suficiente para demandar a los herederos determinados e indeterminados de Mercedes Gaviria de Hollman.
- 2.4. Readecúese la demanda teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P.
- 2.5. De conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO